



Quito, D. M., 08 de octubre de 2025

CASO 38-22-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 38-22-CN/25

Resumen: Esta sentencia analiza la consulta de constitucionalidad de los artículos 439 y 654 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional absuelve la consulta en el sentido de que dichas normas no vulneran el derecho a recurrir, sin embargo, sí se debe permitir la impugnación de los responsables solidarios durante el proceso penal, respecto de circunstancias relacionadas al establecimiento de la reparación de las víctimas.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes del proceso penal de origen

1. El 31 de julio de 2020, ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de Edgar Rolando Herrera Álvarez (“**procesado**”), por el delito de tránsito de daños materiales, previsto en el inciso tercero del artículo 380 del COIP.¹
2. El 20 de agosto de 2020, Amary Sandra Salazar Surillo y Jorge Santiago Donoso Orozco presentaron acusación particular en contra del procesado por los daños producidos en el vehículo de placas PDX5360. La misma fue aceptada por la Unidad Judicial el 10 de septiembre de 2020.
3. El 3 de septiembre de 2020, José Raúl Guaygua presentó acusación particular por los daños producidos en el vehículo de placas TBE6721, en contra del procesado y Laura Ximena Marcalla Andrango (“**dueña del vehículo**”) como propietaria del vehículo

¹A la causa penal se le asignó el número de juicio 17292-2020-00588. En la misma audiencia se notificó el inicio de la instrucción fiscal. El juez aceptó el pedido de medidas cautelares de la Fiscalía General del Estado e impuso la prohibición de enajenar el vehículo de placas CAD0495 y la retención de dinero en las cuentas del procesado. El proceso se dio por un accidente de tránsito el 02 de marzo de 2018, a las 16h20 aproximadamente, en la Panamericana Sur, sector Miraflores, en la ciudad de Quito, consistente en un choque con volcamiento entre los vehículos marca Nissan de placas PBX5360 conducido por la señora Salazar Surillo Amary Sandra, Great Wall de placas TBE6721 conducido por el señor Guaygua José Raúl y el vehículo Tipo Furgón Marca Hino de placas CAD0495 conducido por Edgar Rolando Herrera Álvarez (procesado), quien provocó el accidente por exceso de velocidad y pérdida de frenos.

que provocó el accidente. Esta fue aceptada por la Unidad Judicial en providencia de 15 de septiembre de 2020.

4. El 08 de abril de 2021, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado como autor del delito de tránsito de daños materiales. Además, se remitió el expediente a un juez distinto de la misma Unidad Judicial para la etapa de juicio.
5. El 27 de junio de 2022, una jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia en la que declaró al procesado autor del delito acusado, a quien impuso la pena de multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. Como medidas de reparación por los daños ocasionados ordenó al procesado y a la dueña del vehículo como responsable solidaria de los daños civiles, el pago de diez mil seiscientos diez dólares a favor de José Raúl Guaygua y dos mil dólares a favor de Amary Sandra Salazar Surillo y Jorge Santiago Donoso Orozco. De esta decisión, únicamente la dueña del vehículo presentó recurso de apelación².
6. El 13 de octubre de 2022, ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), se llevó a cabo la audiencia de apelación, en la que se decidió suspender el procedimiento y realizar consulta de constitucionalidad de los artículos 439 y 654 del COIP.
7. El 20 de octubre de 2022, la Sala Provincial remitió una consulta de constitucionalidad de norma, respecto de los artículos 439 y 654 del COIP, frente a la imposibilidad de la dueña del vehículo de impugnar, lo que vulneraría la garantía del derecho a la defensa y de recurrir los fallos o resoluciones en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (CRE, Art, 76 numeral 7 letra m).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. La consulta de constitucionalidad de norma ingresó a la Corte Constitucional el 01 de noviembre de 2022, la competencia se radicó ante el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet. La causa fue signada con el número 38-22-CN.
9. En auto de 16 de febrero de 2023, notificado el 08 de marzo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 38-22-CN y

² El principal argumento de la impugnación es la inconformidad con la prueba pericial de avalúo de los daños producidos, alegando que esta habría roto la cadena de custodia.

corrió traslado con la consulta y el auto de admisión a los jueces de la Sala Provincial y a los sujetos procesales dentro de la causa 17292-2020-00588.³

10. El 18 de marzo de 2025, se procedió al resorteo de la causa por renovación parcial de los miembros de la Corte Constitucional. La sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
11. El 21 de julio de 2025, la jueza constitucional Claudia Salgado Levy avocó conocimiento de la causa 38-21-CN y dispuso oficiar a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, para que en el término de cinco días remitan un informe sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.
12. El 28 de julio de 2025, Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), solicitó que se tome en cuenta la causa 1387-17-EP/25 para abordar la figura del responsable solidario en el ámbito penal, a quien se debe permitir impugnar durante el proceso penal.
13. El 28 de julio de 2025 (19h03 y 19h32), Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, procuradora judicial de Niels Anthonez Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea Nacional**”), señaló que el responsable solidario no recibe afectación de derechos en el ámbito penal, no es sometido a juicio ni se discute su responsabilidad en calidad de autor o partícipe del delito. Su vínculo con la causa es de naturaleza patrimonial, y esa relación no le confiere automáticamente legitimidad para impugnar resoluciones penales; con lo que se ratifica en la constitucionalidad de los artículos 439 y 654 del COIP.
14. La Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) no presentó el informe requerido dentro del término concedido.

2. Competencia

15. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 141, 142 y 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional del Ecuador es competente para decidir sobre las consultas de constitucionalidad de norma.

³ El Tribunal estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.



3. Normas cuya constitucionalidad se consulta

16. Las normas materia de la consulta son las contenidas en los artículos 654, inciso primero y 439 del COIP, que prevén:

Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los *sujetos procesales*, de acuerdo con las siguientes reglas [...]

Art. 439.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada
2. La víctima
3. La Fiscalía
4. La Defensa

4. Argumentos de la autoridad consultante

4.1. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

17. La Sala Provincial estima que las normas consultadas vulneran el derecho a recurrir del responsable solidario en el delito de tránsito de daños materiales, previsto en el artículo 380 del COIP.⁴
18. En lo sustancial, la consulta señala que el artículo 439 del COIP establece quiénes son sujetos procesales en el proceso penal, entre los que no se encuentra la responsable solidaria de los daños civiles en el delito de tránsito de daños materiales. Por lo que, cuando el artículo 654 *ibidem*, en su primer inciso, establece que el recurso de apelación puede interponerse por los sujetos procesales, se excluye a la responsable solidaria para acceder a este medio de impugnación.
19. Para la Sala Provincial, imponer a la dueña del vehículo la obligación solidaria sobre los daños civiles significa una afectación a su derecho de la propiedad, pues de no cancelarse la indemnización se podría rematar su vehículo.⁵
20. La autoridad consultante considera que la decisión contra la responsable solidaria es definitiva, pues los sujetos procesales según el artículo 439 del COIP no presentaron recursos de apelación.⁶ Al no ser sujeto procesal, se le impide acceder a un tribunal superior que reexamine la decisión que afecta su derecho a la propiedad y de encontrar errores estos se puedan corregir, lo que afecta los derechos al debido proceso en la

⁴ Constitución, artículo 76 número 7 letra m).

⁵ En la causa objeto de la consulta el vehículo de la responsable solidaria fue objeto de medida cautelar de retención para asegurar el pago de la reparación integral, sin que su propietaria sea sujeto procesal.

⁶ Ni la Fiscalía, ni los procesados, ni los acusadores particulares o sus defensas técnicas interpusieron recursos de impugnación vertical contra la sentencia condenatoria emitida por la Unidad Judicial.



garantía de recurrir y a la tutela judicial efectiva, reconocidos los artículos 76 número 7 letra m) y 75 de la Constitución, y al doble conforme, reconocido por esta Corte en la sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020 (párr. 46).

21. Los jueces consultantes señalan que la consulta tiene relevancia constitucional, pues los artículos consultados regulan en materia penal el ejercicio del derecho a recurrir, y al limitar el mismo, pueden estar contraviniendo la supremacía constitucional.

4.2. Argumentos de la Presidencia de la República

22. La Presidencia indicó que el derecho a recurrir se encuentra delimitado por el contenido normativo que regula cada materia, que en el caso concreto es el COIP, que tiene carácter restrictivo. En el que no se considera a las personas propietarias de vehículos como sujetos procesales.
23. Invoca la sentencia 1387-17-EP/25, de 30 de enero de 2025, en el que se consideró que en el ámbito penal, respecto a la determinación de reparaciones a las víctimas, la participación de las personas propietarias de vehículos involucrados en la infracción resulta relevante, porque el proceso penal afecta sus derechos con la declaración de responsabilidad solidaria; y, por lo tanto gozan de legitimidad procesal para recurrir la decisión exclusivamente respecto de su calidad de responsable solidario.
24. Señala que “en virtud del pronunciamiento contenido en la sentencia No. 1387-17-EP/25, [...] se considera que el contenido de dicha decisión ofrece elementos suficientes para el abordaje del caso, dentro del marco legal vigente”.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

25. La Asamblea Nacional señaló que la figura del responsable solidario no tiene participación procesal plena, pues no le afectan los fines del proceso penal, que es determinar la responsabilidad penal y la imposición de la sanción correspondiente. Su participación está limitada a una eventual responsabilidad patrimonial derivada de la condena impuesta a otra persona.
26. No hay vinculación del responsable solidario en el ámbito penal, sino en el ámbito patrimonial. En este sentido, invoca la sentencia 2403-19-EP/22, párrafo 35, en el que se establece que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta; y, la sentencia 857-16-EP/21, en la que en un caso análogo se estableció quienes son sujetos procesales y que el proceso penal no tiene por objeto la determinación de derechos, sino la determinación de la existencia de una infracción y la responsabilidad individual de las personas procesadas.



27. Añade que “es legítimo que la legislación nacional defina qué sujetos pueden recurrir, en qué momentos y en qué condiciones, siempre que no se afecte el núcleo esencial del derecho al debido proceso”; y, por tanto, “puede establecer que solo [...] quienes han sido objeto de acusación y defensa respecto de una posible responsabilidad penal, estén habilitados para interponer recursos contra decisiones judiciales que los afecten”.
28. Con lo anotado, se ratifica en la constitucionalidad de los artículos 439 y 654 del COIP, en virtud de los principios de legitimidad, legalidad e *in dubio pro legislatore*.

5. Planteamiento del problema jurídico

29. El control concreto de constitucionalidad, ejercido mediante la consulta de norma, tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas en los procesos judiciales sea conforme con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de preservar la coherencia del orden jurídico y el principio de supremacía constitucional.⁷ La consulta de norma no tiene por objeto revisar si la disposición sometida a análisis es coherente con otras normas de rango infra constitucional.⁸
30. El rol de esta Corte al absolver consultas de norma exige analizar la compatibilidad entre la aplicación de la disposición jurídica en el caso concreto y las normas constitucionales invocadas en el petitorio.⁹ En consecuencia, la formulación del problema jurídico se desprende de los argumentos expresados por la autoridad judicial.
31. Del contenido de la consulta, se advierte la referencia a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al doble conforme. Sin embargo, no plantea argumentos independientes respecto de cómo las normas consultadas contravendrían estos derechos, pues las razones que invoca son las mismas con las que se argumenta la posible afectación al derecho a recurrir como garantía del derecho a la defensa. Por tanto, esta Corte considera que no existen argumentos suficientes para formular problemas jurídicos respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y al doble conforme y centrará su análisis de compatibilidad únicamente en relación con la garantía del derecho a recurrir, que constituye el motivo principal de la consulta.
32. La autoridad consultante plantea como fundamento una posible vulneración del derecho a recurrir de la responsable solidaria en un proceso penal por un delito de

⁷ CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 20; sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 15-21-CN/21, 7 de julio de 2021, párr. 21; sentencia 3-17-CN/19, 9 de julio de 2019, párr. 48.

⁹ CCE, sentencia 49-21-CN/25, 23 de enero de 2025, párr. 35.

tránsito con daños materiales. Esta circunstancia se origina en el hecho de que fue la única en presentar un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y en aplicación de los artículos 439 y 654, primer inciso, del COIP que no le reconocen como sujeto procesal, por ende, no se encuentra legitimada para impugnar. Ello conduce a que la decisión no pueda ser conocida por un tribunal superior que, dado el caso, podría enmendar errores producidos en primera instancia.

- 33.** Por tanto, para resolver la consulta, esta Corte considera pertinente analizar si la aplicación de la normativa en referencia contraviene el derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal m) de la CRE, al excluir como sujeto procesal a la responsable solidaria y no prever su legitimidad para presentar el recurso de apelación. Con lo que se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La aplicación de los artículos 439 y 654, primer inciso, del COIP transgrede el derecho a recurrir, al no prever la legitimación de la responsable solidaria para apelar por los daños civiles?**

6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. ¿La aplicación de los artículos 439 y 654, primer inciso, del COIP transgrede el derecho a recurrir, al no prever la legitimación de la responsable solidaria para apelar por los daños civiles?**

- 34.** El artículo 76 número 7 letra m) de la CRE, reconoce:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 35.** Sobre el derecho a recurrir, esta Corte ha establecido que implica la posibilidad de acceder a un órgano jerárquicamente superior para la revisión de una decisión o fallo, con la finalidad de subsanar errores u omisiones que se hubieren cometido;¹⁰ y, tiene como principales características: (i) su naturaleza adjetiva, (ii) su carácter no absoluto, (iii) su limitación, y (iv) su sujeción al principio dispositivo.¹¹
- 36.** Este Organismo ha establecido que este derecho no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa, por lo que existen procesos en los que la ley no prevé

¹⁰ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; sentencia 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 54.

¹¹ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 31.

la posibilidad de recurrir, sin que esto signifique una vulneración a esta garantía; y, es limitado porque la seguridad jurídica exige que los procesos judiciales tengan un final de manera que los sujetos procesales no se encuentran en la indeterminación de su situación jurídica de manera indefinida.¹²

37. En este contexto, el carácter no absoluto del derecho a recurrir permite al legislador definir los criterios de legitimidad en el acceso a los recursos, restringiendo así la posibilidad de que cualquier persona que se considere afectada por una decisión judicial interponga medios de impugnación. Conforme al inciso primero del artículo 654 del COIP, el legislador limita esta facultad exclusivamente a los sujetos procesales.¹³
38. En cuanto al artículo 439 del COIP, el legislador establece quien puede ser considerado sujeto procesal. Esto parte de la relación jurídica procesal que se produce por la infracción y la afectación directa a los derechos durante el proceso en el ejercicio público de la acción.
39. En este marco, la persona procesada –natural o jurídica– (COIP, artículo 439 número 1) es en contra de quien se ejerce la acción. Es a quien se acusa haber cometido la infracción. Durante el proceso sus derechos pueden ser limitados por el desarrollo de técnicas de investigación, imposición de medidas cautelares y de protección. Además, los elementos de la pretensión penal que se dictan en la sentencia le afectan directamente: la existencia de los hechos que se le acusan, la determinación de su responsabilidad, la imposición de las penas que le corresponden¹⁴ y las medidas de reparación que debe satisfacer.
40. La víctima es la persona sobre quien recae la infracción que puso en peligro o produjo resultados lesivos sobre sus derechos. Como tal la Constitución (art. 78) y el COIP (Art. 11 numeral 2), le reconocen el derecho a la reparación integral. La reparación que se ordene en la sentencia decide directamente sobre sus derechos. Además, tomando en cuenta que existen delitos plurifensivos que pueden afectar más bienes jurídicos distintos al que define la clasificación en el catálogo de delitos, el legislador ha previsto en el artículo 441 del COIP un amplio abanico de circunstancias que permiten calificar a una persona como víctima.

¹² *Ibid.* párr. 33 y 34.

¹³ Con esto se verifica el error en la expresión de la Sala Provincial en el texto de su consulta, cuando señaló que “18. Es una garantía básica de las personas recurrir de los fallos o resoluciones; norma que no establece limitación a persona alguna”.

¹⁴ El COIP, establece que se pueden imponer penas privativas de libertad y no privativas de libertad, y penas principales y accesorias en función del tipo de delito. Artículos 58 a 71 del COIP.

41. La fiscalía, como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene la potestad de activar a la administración de justicia para que conozca y resuelva la pretensión penal. Debe ejercer la acción penal cuando cuente con los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para perseguir la imposición de la pena correspondiente y las medidas de reparación, interviniendo hasta la finalización del proceso.¹⁵ Por lo que es clara su calidad de sujeto procesal en los delitos de ejercicio público de la acción.
42. Finalmente, la defensa técnica, a través de un abogado particular o la Defensoría Pública, interviene directamente en el juicio a favor de los intereses de la víctima o de la persona procesada.¹⁶ Su actividad procesal puede afectar a los derechos de sus patrocinados y está sujeta a calificación de los jueces. Por lo que, su calidad de sujeto procesal también es evidente.
43. La impugnación habilitada para los sujetos procesales impide que intereses ajenos al proceso o a sus fines interfieran su normal curso o se introduzcan al debate aspectos que no atienden al fondo del asunto o que afecten arbitrariamente la situación jurídica de las personas procesadas o las víctimas. Lo que podría afectar la eficiencia de la administración de justicia.
44. Además, esta restricción garantiza que la decisión del juez se concentre en los aspectos propios de la pretensión en materia penal (materialidad, responsabilidad, pena y reparación) y se mantenga dentro de los límites de los derechos e intereses de las personas involucradas directamente en la relación jurídico penal. A su vez, esta restricción permite que la definición de su situación jurídica sea previsible en función de la actividad de los sujetos procesales claramente determinados.
45. De lo expuesto, la restricción de la facultad de impugnar a los sujetos procesales se enmarca en el carácter no absoluto y limitado del derecho a recurrir. Por lo que la configuración legislativa en tal sentido, establecida en el artículo 439 y el primer inciso del artículo 654 del COIP, no vulnera el derecho a recurrir.
46. En el caso en concreto, la dueña del vehículo no puede adecuarse a ninguna de las categorías de sujeto procesal. Por los roles específicos y técnicos de la fiscalía y la defensa, es evidente que no puede ser sujeto procesal en tales calidades. Tampoco se le puede calificar como persona procesada, pues no ha incurrido en ninguna acción y omisión penalmente relevante que pueda darle tal calidad.¹⁷ “Ser” propietaria del

¹⁵ Artículos 411 y 442 del COIP.

¹⁶ Lo que guarda concordancia con el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁷ Artículo 22 del COIP.



vehículo que provocó el delito de tránsito no es una conducta que pueda perseguirse penalmente.

47. Tampoco reúne la calidad de víctima pues no se encuentra comprendida en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 411 del COIP, además, tal calidad entraría en contradicción con la disposición de la responsabilidad solidaria, pues no se puede declarar garante de la reparación a la propia víctima.
48. Bajo este escenario, esta Corte considera necesario analizar la naturaleza y fines de la obligación solidaria respecto del derecho a la reparación de las víctimas en su dimensión material, ante un delito de tránsito de daños materiales.

6.2. La naturaleza y fines de la obligación solidaria en el delito de tránsito

49. La determinación de la obligación solidaria sobre los daños civiles (daños patrimoniales y morales) es una obligación que nace de la ley,¹⁸ en la causa en concreto la disposición normativa que da origen a esta obligación es el último inciso del artículo 380 del COIP. Los presupuestos fácticos para su imposición nacen en el mismo proceso penal: (i) la existencia material del delito, (ii) la actividad riesgosa (uso del vehículo por parte de la persona procesada) (iii) la relación de causalidad entre la actividad y el daño; y, (iv) la propiedad del vehículo.¹⁹ Todos estos elementos están contenidos en la acusación fiscal y es obligación de la fiscalía en la investigación e instrucción obtener los elementos de convicción suficientes para demostrarlos en el juicio.
50. La obligación solidaria, como garantía del pago de los daños civiles producidos por un accidente de tránsito, tiene como finalidad proteger la reparación de la víctima porque facilita el cobro de los daños civiles, ya que la acción de cobro puede dirigirse a cualquiera de los deudores, lo que aumenta la probabilidad de que se cumpla con la reparación; además, en casos de insolvencia permite asegurar el pago de la reparación de la víctima, que requiere de protección especial de conformidad con el artículo 78 de la Constitución.

¹⁸ La ley es una de las fuentes de las obligaciones y las obligaciones solidarias pueden estar ordenadas por la ley. Artículos 1453 y 1527 del Código Civil.

¹⁹ De conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la matrícula del vehículo registra el título de propiedad y es obligación del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente. Además, “toda infracción que ocasione multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo, producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho”.



51. En consecuencia, el legislador ha establecido a la obligación solidaria como garantía normativa del derecho de las víctimas a la reparación, específicamente a la indemnización de los daños civiles ocurridos en una infracción de tránsito. Lo que guarda concordancia con los artículos 84²⁰ y 78²¹ de la CRE.
52. Por lo que, siempre se debe establecer la obligación solidaria de los daños civiles, en todos los casos en los que el legislador la ha previsto, de manera que no se vacíe su rol de garantía normativa del derecho a la reparación.
53. Es decir, la responsabilidad solidaria en los delitos de tránsito no nace de un acto u omisión de la persona propietaria del vehículo. No es una forma de responsabilidad subjetiva o extracontractual de la dueña del vehículo. La obligación solidaria se constituye en una garantía legal para el pago de los daños civiles como un componente del derecho a la reparación. Los presupuestos de hecho para la determinación de la obligación solidaria durante el proceso penal corresponden a la Fiscalía.
54. Fijada la obligación en la sentencia condenatoria, una vez que esta se ejecutoría se constituye en un título de ejecución. El proceso de ejecución de la sentencia condenatoria se divide en dos aspectos específicos: la ejecución de la pena privativa de libertad que corresponde al régimen penitenciario; y, la ejecución de penas accesorias y medidas de reparación que son obligaciones de carácter civil o administrativo. Es durante el proceso de naturaleza civil en la ejecución de las obligaciones distintas a la pena privativa de libertad (que corresponde al régimen penitenciario),²² en el que se procede con el cobro de las multas e indemnizaciones. El trámite de ejecución de estas obligaciones se rige bajo las reglas generales del COGEP.²³

²⁰ Art. 84. “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

²¹ Art. 78. “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

²² La condena en materia penal implica la determinación de cuatro elementos: la determinación de la existencia material de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada, las penas correspondientes y las medidas de reparación (Artículo 621 del COIP). Las penas y medidas de reparación impuestas en un proceso penal se constituyen en obligaciones de carácter penitenciario, civil o administrativo.

²³ La ejecución de la sentencia condenatoria en materia penal, se compone de varias disposiciones: penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad, inhabilidades, multas y medidas de reparación o de protección. Cada una de estas disposiciones corresponden a un régimen distinto en virtud de su naturaleza. En este sentido, las penas privativas corresponden al régimen penitenciario y su ejecución está regulada por



55. Si la acción de cobro se dirige a la responsable solidaria en la etapa de ejecución, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos legales que permiten a la obligada solidaria precautelar su derecho a la propiedad e incluso mantenerlo indemne de las obligaciones civiles y administrativas establecidas en la decisión. Por ejemplo, el artículo 1536 del Código Civil prevé las excepciones que puede interponer el deudor solidario a la demanda que exija el pago; y, el artículo 1538 del Código Civil establece que la dueña del vehículo queda subrogada en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Es decir, la dueña del vehículo puede exigir a la persona procesada la restitución del valor entregado por la ejecución de la obligación solidaria.
56. Sin embargo, pese a las posibilidades descritas en favor de la responsable solidaria, cabe señalar que la fase de ejecución es de naturaleza ejecutiva y no de conocimiento, por lo que impide a la obligada solidaria discutir cuestiones como la calidad de dueña del vehículo o el monto de la indemnización. Estas circunstancias se discuten y fijan durante la etapa de juicio e impugnación, que, si bien su comprobación corresponde a la Fiscalía, pueden existir errores en estos aspectos que incidan en una eventual afectación a los derechos de la dueña del vehículo en la etapa de ejecución, sin que puedan ser impugnados oportunamente. Por lo que se justifica que la dueña del vehículo sea tomada en cuenta desde el inicio del proceso, con la respectiva notificación.
57. La Corte toma nota de lo expuesto por la Presidencia de la República, que invocó la sentencia 1387-17-EP/25, de 30 de enero de 2025, en la que se habría establecido la legitimación de una persona jurídica dueña del vehículo en un delito de tránsito para recurrir dentro del proceso penal.
58. En ese caso, la Corte aclaró que el dueño del vehículo no tiene calidad de sujeto procesal en la relación jurídico-penal, y en ese contexto carece de legitimidad para impugnar la sentencia condenatoria. No obstante, respecto a la relación jurídico-procesal destinada al establecimiento de reparaciones a las víctimas, sí se afectó sus derechos por lo que goza de legitimidad para recurrir en los aspectos que se derivan de la relación jurídico-procesal de cara a la reparación a la víctima.²⁴

el tercer libro del COIP. Por otro lado, las disposiciones como multas, inhabilidades, interdicción, indemnizaciones, y otras medidas de reparación, establecen relaciones jurídicas entre el procesado y otros particulares u órganos del estado, generándose obligaciones de carácter civil y administrativo, cuya ejecución se encuentra regulada en el COGEP y la normativa específica de cada entidad pública involucrada. Por ejemplo, las multas impuestas, así como las inhabilidades constituyen obligaciones de carácter administrativo entre el procesado y el Consejo de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio del Trabajo, etc. Las indemnizaciones y restricciones a favor de particulares, constituyen obligaciones de dar, hacer o no hacer de carácter civil, a las que son aplicables las reglas del COGEP y del Código Civil.

²⁴ CCE, sentencia 1387-17-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 44.



59. En el mismo sentido, en la causa que motivó la consulta, esta Corte estima que la dueña del vehículo no tiene legitimidad procesal para impugnar los aspectos de la relación jurídico-penal, es decir, existencia material de la infracción, responsabilidad de la persona procesada o la sanción; sin embargo, sí puede recurrir de la decisión exclusivamente con relación a su calidad de responsable solidaria, es decir, los aspectos relacionados con el establecimiento de la reparación a las víctimas.
60. Por todo lo expuesto, este Organismo identifica que la aplicación de los artículos 439 y 654 segundo inciso del COIP, no vulnera el derecho a recurrir reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, siempre que se permita la impugnación de la dueña del vehículo respecto de circunstancias relacionadas al establecimiento de la reparación de las víctimas.
61. Para no vaciar la finalidad de la obligación solidaria como garantía normativa del derecho a la reparación de las víctimas, resulta necesario permitir la intervención de la propietaria del vehículo desde el inicio del proceso. De esta manera, aspectos como la titularidad del automotor podrán ser definidos en la etapa procesal respectiva. Corresponde a la Fiscalía, en todos los casos, aportar los elementos probatorios suficientes para que la autoridad judicial determine quién es el propietario del vehículo y, en su caso, declare la responsabilidad solidaria cuando el dueño del vehículo no haya sido el conductor.
62. Finalmente, la Corte estima oportuno recordar que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 142 de la LOGGCC, las autoridades judiciales deben continuar con la sustanciación de la causa una vez transcurrido el plazo para que la Corte Constitucional absuelva la consulta.²⁵ De tal manera que la admisión de una consulta de norma no represente, de forma alguna, una traba para el normal trámite de las causas judiciales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Absolver la consulta de constitucionalidad de norma 38-22-CN, en el sentido que:

²⁵ LOGGCC, artículo 142, tercer inciso: “[...] Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose [énfasis añadido]. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional”.



La aplicación del 439 y primer inciso del 654 del COIP, no resulta incompatible con el derecho a recurrir reconocido en el artículo 76 número 7 letra m) de la CRE, siempre que se permita la impugnación de la propietaria del vehículo respecto de circunstancias relacionadas al establecimiento de la reparación de las víctimas.

- 2. Declarar** que la presente sentencia tiene efectos entre las partes y para casos análogos de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC.
- 3. Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
- 4. Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SENTENCIA 38-22-CN/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente me permito presentar este voto concurrente a la sentencia 38-22-CN/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 8 de octubre de 2025.
2. En dicha sentencia, la Corte absolvio una consulta de norma planteada sobre los artículos 439 y 654 del COIP en el marco de un proceso penal por el delito de daños materiales causados por un accidente de tránsito.¹ A saber, el artículo 439 identifica taxativamente quiénes son las partes en un proceso penal;² mientras que el artículo 654 especifica que únicamente las partes procesales están habilitadas para interponer recursos e impugnar ciertas decisiones del proceso penal.³
3. En lo medular, la consulta fue elevada porque la dueña del vehículo, que habría estado involucrada en el accidente de tránsito pero que no fue parte procesal de dicho

¹ COIP, Art. 380.- **Daños materiales.**- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no excede de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación excede los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles (énfasis añadido).

² COIP, Art. 439.- **Sujetos procesales.**- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada. 2. La víctima. 3. La Fiscalía. 4. La Defensa.

³ Art. 654.- **Trámite.**- El recurso de apelación podrá interponerse **por los sujetos procesales** (énfasis añadido), de acuerdo con las siguientes reglas: [...].

procesamiento penal, interpuso un recurso de apelación sobre la sentencia condenatoria de primera instancia. Esta sentencia la calificó como responsable solidaria de los daños ocasionados, conforme lo establecido en la Ley.

4. La Corte razonó que la responsabilidad solidaria de los dueños de los vehículos es un mandato legal que, sin ser una pena, garantiza la reparación integral a favor de las víctimas de accidentes de tránsito. Dicha responsabilidad solidaria, además, tiene su propia vía de impugnación de orden civil en el cual, los dueños de los vehículos, como responsables solidarios, tienen plena legitimación para participar, impugnar y repetir el monto en contra de quien ocasionó el daño.
5. Por estas consideraciones, la Corte concluyó que los responsables solidarios no son ni deben ser partes procesales en un proceso penal, aunque sí deben ser notificados y tomados en cuenta desde el inicio de la investigación. Criterios con los que coincido plenamente.
6. A continuación, la sentencia refiere que, en el marco del establecimiento de reparaciones a las víctimas, se “podrían afectar derechos de los responsables solidarios”. Por tanto, la Corte concluyó que, en el caso concreto, la dueña del vehículo sí tendría legitimación procesal para impugnar los aspectos relacionados con la reparación de los daños, pero no respecto de la determinación del delito, la responsabilidad penal ni la sanción. Dicha conclusión se arriba a partir de la sentencia 1387-17-EP/25, en la cual formulé un voto salvado.
7. Si bien también coincidió con la conclusión arribada en el párrafo precedente, considero importante esclarecer la diferencia entre el caso 1387-17-EP cuyo origen es una acción extraordinaria de protección; y el presente caso que proviene de un control concreto de constitucionalidad.

7.1. En la sentencia 1387-17-EP/25, la Corte examinó una acción extraordinaria de protección presentada por el GAD de Flavio Alfaro en el marco de un proceso penal de tránsito. El GAD de Flavio Alfaro no había sido parte del proceso penal sino que, al igual que en el presente caso, se lo declaró responsable solidario de los daños ocasionados por un vehículo de su propiedad. Pese a ello, el GAD de Flavio Alfaro impugnó la sentencia condenatoria razón por la cual, al no ser parte procesal, fue considerada improcedente. Por tanto, en la medida en que la EP fue presentada en contra de una decisión que negó un recurso inoficioso, razoné, en un voto particular, que la decisión impugnada no era objeto de dicha garantía.⁴ Al

⁴ La sentencia de mayoría continuó con el análisis y encontró la vulneración del derecho a la defensa del GAD de Flavio Alfaro. La sentencia reconoció expresamente que los responsables solidarios no son parte de un proceso penal.

respecto, preciso que este razonamiento se ciñe a la jurisprudencia de la Corte y al marco jurídico de una acción extraordinaria de protección. Cualquier otra interpretación, implicaba que la Corte hubiera reformado una disposición legal previa, clara y expresa como es el artículo 654 del COIP.

- 7.2.** El presente caso a diferencia del anterior, no es una acción extraordinaria de protección, sino una consulta de norma. Es decir, el objeto de la garantía es distinta pues permite que la Corte realice un control concreto de constitucionalidad de una norma aplicable a un caso determinado. De allí que el análisis realizado y la decisión a la que arriba el Pleno difiere de un examen de acción extraordinaria de protección.
- 8.** Ahora bien, el motivo de mi concurrencia radica en que el presente caso ofrecía la oportunidad, en razón de su naturaleza distinta, de precisar que los responsables solidarios, pese a **no ser sujetos procesales**, pueden estar habilitados a impugnar decisiones que puedan afectar a sus derechos y especificar cuáles serían dichas decisiones.⁵ Además, aquello solo podía ser logrado a través de una **interpretación conforme del artículo 654 del COIP**.
- 9.** Es decir que, a partir de mi reflexión, la Corte debió establecer expresamente que la norma en consulta era constitucional siempre y cuando sea leída, por ejemplo, de la siguiente forma:

COIP. Art. 654. Tramite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales y, *excepcionalmente, por los responsables solidarios en infracciones de tránsito, cuando el objeto de impugnación no pueda ser debatido en otras vías*, de acuerdo con las siguientes reglas (...).

- 10.** Caso contrario, dado que el COIP delimita expresamente quiénes son partes procesales y los habilita, exclusivamente, a ellos a interponer recursos, la aplicación de la norma consultada, en los términos en los que se encuentra redactada, no habría permitido que la dueña del vehículo interponga ningún recurso en la vía penal, ni obligaría a la autoridad judicial superior a resolverlo.

⁵ Por ejemplo, la Corte debió identificar, al menos ejemplificativamente, escenarios que escapaban de la vía civil y que, por tanto, solo podrían ser discutidos, exclusivamente, en la vía penal. Preliminarmente, identifico los siguientes escenarios: a) cuando lo que se quiere impugnar es la titularidad del vehículo, es decir, que se le está atribuyendo erróneamente la propiedad del vehículo siniestrado; b) cuando se pretende impugnar la medida cautelar real impuesta sobre el vehículo como consecuencia de un accidente en el que no participó; o c) cuando la acusación particular se propone en contra del responsable solidario, sin que este sea parte procesal.

11. Por tanto, si bien coincido con el análisis realizado y con la decisión de reconocer la posibilidad de que los responsables solidarios impugnen las resoluciones que afecten sus derechos, considero que la Corte debió ejercer un control de constitucionalidad expreso. Es decir, se debió precisar que el artículo 654 del COIP podría ser aplicable al caso concreto siempre que se entienda incluida una excepción similar a la formulada *supra*.
12. En mi criterio, aquello solo se podía lograr realizando un control de constitucionalidad concreto de la norma, identificando con claridad los escenarios en los que sería factible dicha impugnación, lo que la sentencia no realizó. Por el contrario, se circunscribió en el análisis realizado en la sentencia 1387-17-EP/25. De allí mi concurrencia al presente caso.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 38-22-CN, fue presentado en Secretaría General el 24 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL